

## ¿Existe algún plazo o instancia para solicitar la exclusión de acreedores en el concurso preventivo?

Esteban Pablo Buján

### 1. Introducción [\[arriba\]](#)

El artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras nro. 24.522 (en adelante, la "LCQ") prevé la exclusión de ciertos acreedores para el cómputo de las mayorías necesarias para la obtención del acuerdo en el marco de un concurso preventivo.

El efecto jurídico de dicha exclusión es grave: el acreedor será privado de ejercer el derecho sustancial que la LCQ le otorga de prestar conformidad a la propuesta del concursado o denegarla(1) y que su voto sea tenido en cuenta a los efectos de declarar la existencia de un acuerdo preventivo o decretar la quiebra.

Consecuentemente, el crédito así excluido no será tenido en cuenta para calcular las mayorías exigidas por el ordenamiento legal(2), y no podrá escapar de los efectos del acuerdo preventivo cuando resulte homologado, por imperio de lo dispuesto por el artículo 56 LCQ.

Por la gravedad de sus efectos, desde una perspectiva clásica, se ha entendido que las causales de exclusión de la base de cómputo de las mayorías constituyen un elenco de prohibiciones de carácter taxativo y excepcional, de interpretación restrictiva y para las que no resulta aplicable la analogía o extensión(3) a otros supuestos no previstos en dicha norma.

Esta tesis ha sido la mayoritaria en la doctrina y la jurisprudencia(4). Sin embargo, otros autores, atendiendo a una interpretación finalista de la ley, han considerado que la exclusión procede en casos no contemplados pero que guarden una directa relación con la finalidad de la prohibición, sin perjuicio de la interpretación restrictiva del instituto(5).

También se ha sostenido que si bien no procede la aplicación extensiva, sí tiene cabida la aplicación analógica del instituto a supuestos no contemplados por el art. 45 LCQ comentado, toda vez que la exclusión de voto allí contemplada se encuentra enderezada a censurar el "voto connivente" que afecte el interés de la colectividad de acreedores, y en especial, el de las minorías(6).

Desde otro punto de vista, se ha sostenido que si bien el carácter taxativo de la norma impide la interpretación extensiva o por analogía, hay ciertos supuestos que deben ser considerados comprendidos in genere en ella por su identidad conceptual con la hipótesis de exclusión establecida por el legislador(7).

Pero más allá de las distintas posiciones al respecto, lo cierto es que progresivamente la jurisprudencia ha estado aplicando el instituto de la exclusión a supuestos no previstos expresamente por el mencionado art. 45 LCQ: así lo ha hecho con respecto a los créditos del Fisco (fallo "Inflight"), el acreedor hostil (fallo "Castimar"), el acreedor competidor (fallo "Telearte", y disidencia del Dr. Monti en "Equipos y Controles"), la sociedad controlada (fallo "Inversora Eléctrica de Buenos Aires"), etcétera(8).

No es propósito de esta monografía ingresar en el debate sobre si los supuestos previstos en el art. 45 LCQ son o no un numerus clausus, pero de lo hasta aquí expuesto cabe concluir que se advierte en la doctrina y jurisprudencia cierta tendencia a flexibilizar la pretendida taxatividad de dicho artículo, y consecuentemente, a aplicar el instituto de la exclusión de acreedores a supuestos no previstos expresamente por la norma.

Sin embargo, aún dentro de esta hipótesis y admitida esta tesis, no se prevé en la LCQ plazo, oportunidad o trámite alguno para introducir el planteo de exclusión de acreedores que prevé el art. 45 LCQ. Menos aún se prevé, claro está, para los casos no previstos expresamente por dicha norma.

En estas líneas me propongo analizar justamente si existe -y si debería existir- algún límite temporal para formular el planteo, en función de los principios generales aplicables en materia concursal, y los intereses protegidos por este proceso colectivo.

## **2. Oportunidades en las que el planteo ha sido formalmente admitido [\[arriba\]](#)**

La cuestión propuesta ha sido tratada solo tangencialmente por la jurisprudencia.

En la mayoría de los casos, la jurisprudencia se avocó al tratamiento de la cuestión de fondo sin hacer referencia a la tempestividad del planteo de la exclusión de acreedores.

Sin perjuicio de ello, se puede observar que la jurisprudencia ha admitido -al menos tácitamente, dado que de lo contrario no hubiese resuelto la cuestión de fondo- que el planteo sea efectuado:

- Por el síndico, en el informe individual (art. 34 LCQ)(9).
- Por la concursada, al impugnar el informe individual (art. 36 de la Ley nro. 19.551 - esta instancia hoy “reemplazada” por la observación de los créditos del art. 34 LCQ, previo a la presentación del informe individual del síndico-)(10).
- Como una demanda autónoma de nulidad de sentencia por cosa juzgada írrita, contra la resolución del art. 36 LCQ(11).
- Con posterioridad al dictado de la resolución del art. 36 LCQ, como medida cautelar autosatisfactiva(12).
- Al clasificar y agrupar los acreedores en categorías (art. 41 LCQ)(13).
- Durante el período de exclusividad(14) y, dentro de esta etapa, al presentar la última propuesta de acuerdo preventivo(15).
- En la audiencia informativa (art. 45 LCQ)(16).
- Con anterioridad al momento de declarar la existencia del acuerdo preventivo (art. 49 LCQ)(17).

- En la impugnación del acuerdo preventivo (art. 50 LCQ)(18).

- En la apelación de la sentencia homologatoria de un acuerdo preventivo extrajudicial(19).

En la mayoría de los casos, el planteo ha sido resuelto por vía de incidente, pero también se ha resuelto el contradictorio al momento del dictado de la resolución del art. 49 LCQ(20).

Se puede concluir entonces que, en los casos en que la exclusión fue admitida, la jurisprudencia no ha sido rigurosa con respecto a la oportunidad en que la exclusión de acreedores fue introducida. Tampoco ha brindado mayores precisiones sobre este aspecto, salvo en algunos casos en particular a los que haré referencia en el próximo apartado.

### **3. Análisis de las distintas alternativas [\[arriba\]](#)**

Si bien la LCQ no prevé ningún plazo u oportunidad para efectuar el planteo, al estructurar un proceso ordenado, con instancias claramente definidas, podrían arriesgarse algunas soluciones a la cuestión propuesta que, siguiendo el esquema expositivo de ARECHA y FILIPPI(21), podrían resumirse en las siguientes:

(i) Que el planteo de exclusión de voto debe realizarse dentro del período de observación de créditos (art. 34 LCQ) y/o dentro de los diez días de presentado el informe individual (arg. art. 36 LCQ).

Se podría argumentar que, siendo la resolución del art. 36 LCQ “...definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo...” (sic), y dado que “...la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo...” (textual del art. 37, primer párrafo, LCQ), sería extemporáneo todo planteo posterior que pudiera afectar las mayorías fijadas en dicha oportunidad.

Parecería ser la postura de Rouillón, quien ha sostenido que la participación o exclusión de los acreedores, en la aprobación o desaprobación del concordato, quedará definitivamente sellada con esta sentencia(22).

En apoyo a esta posición, Chomer sostiene que en la medida en que la causal de exclusión invocada sea conocida por el pretensor con anterioridad o durante el período de observación de créditos, la objeción ha de plantearse en la secuencia prevista en el artículo 34 y en las consecuentes secuencias concursales de identificación de los acreedores(23).

En contra de este criterio, se ha sostenido que la instancia del art. 34 LCQ no es la oportunidad donde se debe introducir el planteo, toda vez que en esa instancia solo se cuestiona la existencia y legitimidad del crédito, sus montos y privilegios, y no se fija la base computable de las mayorías (confr. considerando 6.2.)(24).

Por mi parte, coincido con esta crítica, en el sentido de que, como bien explica el maestro DASSO, admitir este límite temporal resultaría “premature”, pues en tal estadio procesal y hasta la resolución judicial del art. 36 L.C.Q. no existe acreedor verificado computable en el pasivo (lo que recién acontecerá con el dictado de la

resolución), por lo que no tendría sentido excluir a un acreedor que todavía no está reconocido(25).

Aún luego del dictado de la resolución del artículo 36 LCQ podría entenderse que el planteo resulta viable, toda vez que, tal como se ha sostenido en el fallo “Telearte” (op. cit.), el verdadero sentido y alcance de dicha norma, cuando indica que la resolución es definitiva en cuanto al cómputo de mayorías, no es el de disponer que a partir de ese momento no pueden plantearse y/o decidirse exclusiones de acreedores, sino únicamente dejar clarificado que la base computable para el cálculo de las mayorías no se encuentra subordinada – ni se ve incida – por el resultado de las revisiones que pudieran promoverse al amparo de la facultad que acuerda el art. 37, LCQ.

Este criterio ha sido confirmado luego por otro precedente, donde se resolvió excluir del cómputo de mayorías a los acreedores que habían obtenido sentencia favorable en el incidente de revisión promovido, en virtud del carácter definitivo que goza la resolución del art. 36 LCQ, y sin perjuicio de la facultad que gozan esos acreedores de impugnar el acuerdo en la etapa procesal oportuna (art. 50 LCQ)(26).

En otra oportunidad se ha sostenido que si bien es conveniente resolver sobre la exclusión de voto en ocasión de dictar la sentencia del art. 36 LCQ, a fin de evitar la promoción de incidentes ulteriores que dilatan el procedimiento, al no marcar la LCQ un límite expreso para postular la exclusión, el planteo resulta oportuno incluso con posterioridad al dictado de la resolución prevista en el artículo 42 LCQ(27).

Por el peso de las críticas, parecería que la resolución del artículo 36 LCQ no puede significar un límite para la exclusión de acreedores.

(ii) Que el planteo debe realizarse dentro del plazo fijado en el artículo 42 LCQ, es decir, dentro de los diez días de vencido el plazo para las observaciones al informe general.

Podría plantearse que el dies ad quem para plantear la exclusión de voto, es hasta el dictado de la resolución de categorización prevista en el artículo 42, donde el juez fija “...definitivamente las categorías y acreedores comprendidas en ellas...” (sic).

Ello en el entendimiento de que es esta resolución la que dispone cuáles son los acreedores habilitados para participar en el concurso y decidir sobre la propuesta de acuerdo(28).

Desde un plano teórico, como señalan ARECHA-FILIPPI, este criterio tampoco parece ser la solución cierta al tema, ya que se encontrarían fuera de esos plazos los acreedores tardíos incorporados luego de la oportunidad del artículo 41 LCQ, los que podrán ser incorporados a alguna de las categorías propuestas por el deudor, por decisión del juez, quien tiene discrecionalidad respecto de la integración definitiva de clases(29).

Agrego que tampoco se incluiría a los acreedores que hayan renunciado a su privilegio, los cuales deberían quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios, conforme lo prevé el propio artículo 43 LCQ.

Es por estos motivos que la pretendida inmutabilidad de la clasificación de acreedores, como clara y sencillamente expone MAFFIA, no es “tan tan así”(30).

Por último, cierta jurisprudencia ha sostenido que el hecho que la concursada haya categorizado a los acreedores, no desnaturaliza el sentido de la exclusión del voto(31), pero, contrariamente, también se ha sostenido que si un acreedor es incluido dentro de una de las categorías propuestas por la propia deudora, no resulta viable plantear la exclusión de voto con posterioridad, por aplicación de la doctrina de los actos propios(32).

Como se ve, la resolución del artículo 42 LCQ tampoco resulta “definitiva” a los efectos de la exclusión de acreedores.

(iii) Que el planteo puede ser realizado durante el período de exclusividad.

Otra posibilidad sería sostener que la exclusión puede ser peticionada hasta el último día del vencimiento del período de exclusividad, toda vez que hasta ese momento el deudor puede obtener las conformidades de los acreedores a su última propuesta (arg. art. 45 LCQ), y donde, en consecuencia, puede conocer en definitiva el sentido del voto de cada acreedor.

En apoyo a esta posición, en un fallo de la justicia local chaqueña, se ha sostenido que, dado que en el régimen anterior (ley nro. 19.551) la exclusión se daba en el marco de la deliberación y votación del acuerdo en la Junta de Acreedores, habiendo desaparecido esa instancia en el régimen de la LCQ, por analogía, cabía interpretarse que la exclusión puede ser introducida mientras se encuentre vigente el período de exclusividad, no obstante la circunstancia que se haya categorizado y ofrecido propuesta de acuerdo a tal acreedor que se pretende excluir(33).

Concordantemente, también se ha sostenido si se dan ciertas particularidades durante el período de exclusividad, el plazo máximo que tiene el juez para ordenar la exclusión será sin dudas la finalización de dicho período(34).

Si bien, ante el silencio de la ley, parecería la solución más lógica, y es la que con más habitualidad se ha dado en la jurisprudencia, permitiría convalidar maniobras de aquel deudor que, ante la falta de obtención de las conformidades necesarias para lograr la aprobación de su propuesta, pretende recurrir a este instituto para evitar la declaración de su quiebra.

Asimismo, tampoco resultaría coherente con sus propios actos que el deudor, teniendo la posibilidad de manifestarse sobre los créditos insinuados en otras oportunidades procesales (v.g. en el período de observación de créditos, al promover incidente de revisión contra la resolución del art. 36 LCQ, al observar el informe general o al categorizar a los acreedores), nada haya manifestado respecto a la situación del acreedor y los motivos de la exclusión.

Por ello, admitir la exclusión de acreedores en esta oportunidad, podría resultar peligroso para la masa acreedora.

(iv) Que el planteo puede ser introducido aún vencido el período de exclusividad, pero antes de la declaración de existencia de acuerdo prevista en el art. 49 LCQ

En línea con los argumentos expuestos en el párrafo anterior, tampoco resultaría extemporánea la exclusión de acreedores aún vencido el período de exclusividad, toda vez que recién vencido ese plazo, el resto de los interesados -excluyendo al deudor- en obtener dicha exclusión (v.g. los demás acreedores y el síndico) pueden conocer el sentido del voto del resto de los acreedores y, en consecuencia, el grado de adhesión a la propuesta.

Sin embargo, se debe tener presente que como la exclusión implica una modificación en la base de cálculo de las mayorías, en caso de que el acreedor excluido represente la mayoría del capital quirografario verificado o declarado admisible, la exclusión decidida en esta oportunidad trastornará el proceso concursal y, en consecuencia, un grupo minoritario de acreedores terminarán definiendo la suerte del acuerdo, imponiéndoselo a la mayoría, en contra del principio mayoritario que impera en materia concursal.

En este sentido, el ya referido fallo “ICS Comercial SA”, se ha sostenido que proceder a la separación de tales acreedores constituiría la desfiguración de las mayorías, abrogando la lógica construcción concursal que supone que la mayoría aprobatoria impone un acuerdo sobre la minoría disidente o que, alternativamente, lo rechaza y sobreviene la quiebra(35).

Por último, como bien lo exponen ARECHA y FILIPPI, admitir esta posibilidad, no solo alteraría las mayorías computables, sino que también impediría al deudor a obtener la conformidad de otro acreedor de la misma categoría que no haya votado la propuesta, condenándolo a la quiebra, dado que el período de exclusividad se encontraría vencido.

Desde esta óptica, la exclusión decidida en esta oportunidad, resultaría perjudicial tanto para el deudor como para la masa acreedora.

(v) Que el planteo puede ser introducido dentro del plazo para impugnar el acuerdo preventivo (art. 50 LCQ).

Al permitir como causal de impugnación del acuerdo preventivo de “error en el cómputo de la mayoría necesaria” (arg. art. 50, inc. 1, LCQ), podría entenderse que el artículo 50 LCQ habilita una instancia para plantear la exclusión de acreedores, toda vez que permitiría calificarse como error, el cómputo de un voto que debiendo ser excluido conformó la mayoría(36).

Tal posibilidad ha sido admitida por cierta jurisprudencia, en donde se ha sostenido que la exclusión de los acreedores puede ser planteada en la instancia prevista en el artículo 50 LCQ vía impugnación al acuerdo, o por el juez al homologar el acuerdo, oportunidad ésta en la que el juez, deberá efectuar un análisis integral sobre la legalidad sustancial de la propuesta y si la misma resulta conciliable con las finalidades del concurso preventivo y los principios superiores que lo inspiran, entre ellos el de conservación de la empresa, la protección del crédito y del comercio, en general(37). En el mismo sentido se ha expedido la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial(38).

Por un lado, la solución parece lógica para el caso en que de ciertos acreedores que se verían impedidos de peticionar la exclusión de voto por no integrar la mayoría computable fijada en la resolución del art. 36 LCQ (v.g. acreedores tardíos, o

aquellos que promovieron incidente de revisión) y que, sin embargo, quedarán alcanzados por la propuesta del deudor (arg. art. 56, primer párrafo, LCQ).

En virtud de que el art. 50 LCQ brinda amplia legitimación para impugnar el acuerdo preventivo propuesto, estos acreedores tendrán la oportunidad de hacer valer su derecho a impugnar el acuerdo preventivo, en pie de igualdad con el resto de los acreedores.

Por el otro lado, admitir esta posibilidad llevaría al mismo efecto que el indicado en el punto anterior: trastornaría el proceso y podría llevar al deudor a la quiebra por falta de obtención de las mayorías, en caso de resultar excluidos aquellos acreedores que prestaron conformidad a la propuesta.

#### **4. ¿Puede entonces excluirse a acreedores en cualquier momento? Algunas conclusiones y propuesta interpretativa [\[arriba\]](#)**

Ante la falta de regulación expresa por parte de la LCQ, como en todo análisis jurídico, se debe atender a la "ratio legis" y el espíritu de la norma(39), sin prescindir de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma(40).

Desde esta óptica se han analizado los distintos senderos que podrían transitarse para determinar -si existiere- un estadio procesal determinado para plantear la exclusión de aquel acreedor que impide al deudor conseguir las mayorías legales para obtener la homologación de su propuesta concordataria, o bien, que con su voto complaciente termina imponiendo una propuesta abusiva al resto de los acreedores.

Se ha visto que el carácter definitivo que revisten las resoluciones previstas en el artículo 36 y 42 LCQ no puede significar un límite infranqueable para modificar las mayorías computables, dado que el propio ordenamiento concursal prevé tal modificación aún durante el período de exclusividad.

Asimismo, se han analizado las drásticas consecuencias que puede implicar la exclusión los acreedores en el cómputo de mayorías durante el período de exclusividad, ya sea en perjuicio del deudor o de la masa de acreedores, las que se acentúan aún más una vez vencido éste, donde el juez tiene que decidir la homologación de la propuesta del deudor, o su rechazo y consecuente quiebra del deudor.

Del análisis efectuado, se observa que cada criterio tiene sus salvedades, y que no existe uniformidad en la doctrina y jurisprudencia sobre si debería o no fijarse un límite temporal para plantear la exclusión de acreedores en un concurso preventivo ni, mucho menos, sobre cuál es la oportunidad para introducir esa cuestión.

Nos encontramos ante una verdadera "laguna" del derecho.

Quizá tal indeterminación es lo que permite al juez tener cierta discrecionalidad para evaluar, caso por caso, si el pedido de exclusión es una pretensión legítima, o bien se trata de un "último recurso" para intentar obtener las mayorías legales y así

conseguir homologar una propuesta con escasa conformidad por parte de la masa acreedora.

Cabe destacar que el proceso concursal se ve revestido por principios y valores rectores ineludibles que no pueden ser avasallados por intereses personales de ninguna de las partes (ni del deudor ni de los acreedores), y por los cuales el juez concursal, verdadero impulsor y rector del proceso, debe velar(41).

Desde esta óptica, parece aceptable y deseable que el juez esté dotado de cierta libertad para resolver planteos de exclusión de acreedores, tal como el derecho norteamericano reconoce en su ley concursal(42), y que en cada caso evalúe si el pretensor ha actuado en contra de sus propios actos al petitionar la exclusión (confr. fallo “Banco del Suquía” explicado por Lorente y Mirko(43) y en el fallo “Telearte” ya citado), o si el acreedor ha actuado abusivamente.

En este mismo sentido parece dirigirse Chomer, quien si bien sostiene que la instancia apropiada para plantear la exclusión de acreedores es la etapa de impugnación de créditos (art. 34 LCQ), admite que pueda introducirse la cuestión aún con posterioridad a la resolución judicial correspondiente (art. 36 LCQ)(44), cuando las razones o antecedentes invocados para fundar el pedido de exclusión no hayan sido conocidos anteriormente por el pretensor(45).

En conclusión, ante la falta de regulación expresa de la LCQ, siguiendo a CHOMER, parecería lógico que la exclusión de acreedores pueda ser petitionada en cualquier estadio procesal, anterior o posterior a las resoluciones dictadas en los términos del art. 36 y 42 LCQ, en la medida en que la causal de exclusión haya sido o haya podido ser conocida por el pretensor con posterioridad al dictado de dichas resoluciones judiciales.

Caso contrario, o para el caso en que el pretensor haya obrado en forma contraria a sus propios actos, la petición deberá ser declarada extemporánea y rechazada in limine.

El límite, por lo tanto, estará dado por el plazo previsto en el artículo 50 LCQ, es decir, el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación ministerio legis de la resolución por la que hace saber la existencia del acuerdo, dado que ésta será la última oportunidad en que válidamente podría cuestionarse el cómputo de las mayorías.

En todos los casos, ante el silencio de la ley, el pedido de exclusión debería tramitar por vía incidental (arg. art. 280 LCQ), debiendo rechazarse in limine toda acción autónoma que pretenda escapar de esta vía procesal prevista por la propia LCQ.

## Notas [\[arriba\]](#)

1 Dasso, Ariel G.; “La exclusión de la base de cómputo de las conformidades y la regla de la mayoría concursal”; en “El voto en las sociedades y los concursos”, dirigido por Martín Arecha; Ed. Legis, Buenos Aires, 2006, p. 105.

2 Juzgado Nacional de la Instancia en lo Comercial Nro. 16, 07/03/2006, “Telearte



S.A. Empresa de Radio y Televisión”, publicado en L.L. 2006-C, 367 e IMP 2006-9, 1247.

3 Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Fe; 26/02/2015; “AUFE SAC s/Concurso Preventivo”; IJ-XCVI-79.

4 El Dr. Alfredo A. Kölliker Frers analiza detalladamente el estado de la cuestión en el fallo “Telearte”, citado en la nota nro. 2.

5 Alegria, Héctor; “La relación fisco-concurso (Con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el acuerdo Preventivo)”; publicado en L.L. 2002-E-648.

6 Vaiser, Lidia; “Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales”; L.L. 2004-F, 183.

7 CNACom. Sala D, 31/03/2008, “Cablevisión S.A.”, publicado en L.L. 2008-B, 694.

8 Ver citas infra.

9 CNACom. Sala B, 13/07/2006, “Inversora Eléctrica Buenos Aires S.A. s/ conc. prev.”, publicado en JA 2007-I- 72.

10 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 3, 23/03/1979, “Del Atlántico. S, A. c. Cardet, S.A.”, publicado en L.L. 1979-B, 637.

11 CNACom., Sala F, 09/09/2014, “Aradhana S.A. s/ concurso preventivo s/incidente de nulidad (promovido por Viña fundación de Mendoza S.A.)”, publicado en L.L. 2014-F, 440; CNACom., Sala F, 30/06/2011, “Vargas Lerena Alvaro c. Cadena País Producciones Publicitarias S.A.”, publicado en DJ07/12/2011, 84.

12 CNACom., Sala B, 04/03/2005, “Compañía de Alimentos Fargo S.A.”, publicado en L.L. 2006, 143.

13 CNACom., Sala A, 29/04/2014, “Willmor S.A. s/ concurso preventivo”, publicado en L.L. 2014-D, 570.

14 CNACom., Sala D, 05/03/2002, “Inflight SA s/ concurso preventivo”, publicado en J.A. 2002-III, 132; CNACom., Sala A, 16/09/2003, “Librería Diagonal S.A. s/ concurso preventivo”, publicado en www. societa rio.com, Ref N° 2746 y R.E.D.S. 17 (Junio 2004); Juzgado Nacional de la Instancia en lo Comercial Nro. 16, 07/03/2006, “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión”, publicado en L.L. 2006-C, 367 e IMP 2006-9, 1247; CNACom., Sala C, 10/11/2008, “Juan C. Guzmán y Cía. S.A.”, publicado en L.L. Online AR/JUR/26864/2008; CNACom., Sala F, 16/08/2012, “Laborde, Pedro Ruben s/concurso preventivo s/ s/ concurso preventivo”, publicado en L.L. Online AR/JUR/49510/2012.

15 CNACom., Sala A, 23/06/2011; “Castimar S.A. s/concurso preventivo s/incidente (de exclusión de voto del acreedor Jorge Hugo Marceca)”; publicado en L.L. 2011-F, 472.

16 CNACom., Sala A, 13/06/2006, “Doso S.R.L. s/conc. prev.”, publicado en L.L. 2006-D, 738.

17 CNACom., Sala A, 01/10/2009, “Puentes del Litoral S.A. s/conc. prev.”, publicado en L.L. 2010-B, 399.

18 CNACom. Sala B, 10/09/2007, “Apartime S.A. s/Concurso Preventivo s/Inc. de Apelación art. 250 del C.P.C.C.N.”, publicado en L.L. Online AR/JUR/6023/2007; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, 26/05/2010, “Sagemüller S.A, s/conc. prev.”, publicado en L.L. Online AR/JUR/99269/2011; CNACom., Sala F, 18/12/2012, “Manufacturas de Envases Flexibles Ltda. de Argentina S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación (art. 250 CPCC)”, publicado en L.L. 2013-C , 222.

19 CNACom. Sala D, 31/03/2008, “Cablevisión S.A.”, publicado en L.L. 2008-B, 694.

20 CNACom., Sala C, 27/12/2002, “Equipos y Controles S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación”, publicado en L.L. 2003-C, 721.

21 Arecha, Tomás José y Filippi, Laura; “Oportunidad y plazo para solicitar la

exclusión del cómputo del voto de un acreedor”; ponencia del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Interamericano sobre la Insolvencia, publicada en el Tomo I del libro de ponencias de dicho Congreso, Ed. U.N.R. Facultad de Rosario - U.C.A. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario; Rosario; 2006; pp. 57/62.

22 Rouillón, Adolfo A.N.; comentario al artículo 36 LCQ; publicado en “Thomson Reuters online”.

23 Chomer, Héctor Osvaldo; “La ‘exclusión de voto’ y el procedimiento concursal”, publicado en L.L. 2007-F, 1057.

24 “Telearte S.A.”, citado en nota al pie nro. 2.

25 Dasso, Ariel G., “Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso”, publicado en L.L. 2010-E, 122.

26 CNACom., Sala C, 18/07/2008, “De Lisio Cía. S.A.”, publicado en L.L. Online AR/JUR/6988/2008.

27 CNACom., Sala F, 18/12/2012, “Manufacturas de Envases Flexibles Ltda. de Argentina S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación (art. 250 CPCC)”, publicado en L.L. 2013-C , 222.

28 Ferrario, Carlos; “Ley de concursos y quiebras comentada y anotada”; 2da. edición; Ed. Errepar; Buenos Aires; 2012; p. 152.

29 Arecha, Tomás y FILIPPI, Laura; op. cit.; p. 60.

30 Maffia, Osvaldo J.; “Manual de Concursos”; Tomo I; 1997; p. 282 (citado en el fallo del Juzgado de Procesos Concursales y Registros nro. 3 de Mendoza; 26/11/1997; “Chyc Cahiza Hnos. y Cía. S.A.”; publicado en L.L. 1998-E, 441).

31 CNACom., Sala C, 10/11/2008, “Juan C. Guzmán y Cía. S.A.”, publicado en L.L. Online AR/JUR/26864/2008

32 CNACom. Sala A; 13/06/2006; “Doso S.R.L. s/conc. prev.”; publicado en L.L. 2006-D, 738.

33 Juzgado Civil y Comercial Nº 10 de la 1ra. Circunscripción - Resistencia; 12/06/2016; “ARYSA S.R.L. C/ A.F.I.P. (DGI) S/ INCIDENTE” (Expediente nro. 6083/15), considerando nro. 3; publicado en las listas de despacho del sitio web oficial del Poder Judicial de Chaco ([www.justiciachaco.gov.ar](http://www.justiciachaco.gov.ar)).

34 Révora, Gregorio J.; “Exclusión de Voto en el Derecho Concursal Argentino: ¿Es factible proponer una nueva redacción del artículo 45 Ley de Concursos y Quiebras, que se ajuste adecuadamente a los tiempos que corren?; Tesis del Máster en Derecho Empresario Económico de la Universidad Católica Argentina; Tutor: Javier A. Lorente; 2013; disponible para lectura en la Biblioteca Central de la Universidad Católica Argentina (Ref.: MDE 4, Nota/Inv. 170.633); pp. 32-33.

35 Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Comercial Nro. 10, 27/04/2010, “ICS Comercial S.A. s/concurso preventivo s/incidente de exclusión de voto”, con nota del Dr. Ariel G. DASSO, titulado “Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso”, ambos publicados en L.L. 2010-E, 122.

36 Dasso, Ariel G., “Un leading case...”, op. cit.

37 CNACom., Sala A, 01/10/2009, “Puentes del Litoral S.A. s/conc. prev.”, publicado en Thomson Reuters (antes L.L. Online), AR/JUR/42447/2009.

38 CNACom., Sala C, 18/07/2008, “De Lisio Cía. S.A.”, publicado en Thomson Reuters (antes L.L. Online) AR/JUR/6988/2008.

39 CSJN, 06/11/1963, “Martín y Cía. Ltda. S.A. c. Administración Gral. de Puertos”, Fallos: 257:99; CSJN, 05/06/1968, “Esso S.A. c. Gobierno nacional”, Fallos: 271:7, entre otros.

40 CSJN; 23/04/1956; “Grisolía, Francisco M.”; Fallos: 234: 482.

41 Lorente, Javier Armando y Mirko, Lucas; “Exclusión de voto y abuso”; publicado en JA 2005-IV-124.

42 Section § 1126 (e), “Acceptance of plan”, Chapter 11, Bankruptcy Code. Esta

norma permite al juez concursal excluir al acreedor que ejerció su derecho de aceptar o rechazar la propuesta del deudor con mala fe, con el solo requisito de que haya sido solicitado por una parte interesada y con audiencia de la otra parte. Lorente y Mirko, en el artículo de doctrina citado en la nota al pie nro. 40, analizan esta norma y la jurisprudencia norteamericana, y agregan que el juez concursal no solo tiene amplia libertad para excluir acreedores por este artículo, sino para incluso aprobar una propuesta “aplastando” a un acreedor disidente por considerarlo abusador (cramdown power).

43 Lorente, Javier Armando y Mirko, Lucas; “Exclusión de voto y abuso”; op. cit.; párrafo “III”.

44 Pero antes de la audiencia informativa (art. 45 LCQ), para no retrasar injustificadamente el proceso.

45 Confr. Chomer, Héctor Osvaldo; “La ‘exclusión de voto’ y el procedimiento concursal”, op. cit. Este criterio, sin embargo, no fue seguido por este magistrado en el fallo “ICS Commercial SA” citado en la nota nro. 34, donde sostuvo que la única oportunidad que tiene el juez para decidir la exclusión de un acreedor que representa la mayoría de la masa pasiva es en la etapa de la homologación (art. 54, inc. 2.b., LCQ). Esta posición fue calificada como improponible por Dasso en su comentario al fallo, toda vez que admitir a este acreedor llevaría al deudor inexorablemente a la quiebra (arg. art. 46 LCQ) antes de que el juez tenga la oportunidad de considerar la homologación del acuerdo preventivo.